

Quito, D.M., 01 de noviembre de 2023

CASO 26-20-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 26-20-IS/23

Resumen: La Corte analiza el cumplimiento de una sentencia emitida por la Sala de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. En la decisión se resolvió la inclusión de la accionante al grupo laboral de personas con discapacidad. La Corte determina el perjuicio causado en contra de la accionante por la falta de cumplimiento oportuno de esta medida en su eventual desvinculación y, como reparación, ordena el pago de la indemnización por el irrespeto a la estabilidad laboral reforzada como persona con discapacidad.

1. Antecedentes procesales

1.1. Acción de protección de origen

1. El 04 de septiembre de 2019, Diana Alexandra Álava Cruz (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra del rector de la Universidad Laica “Eloy Alfaro” de Manabí (“**ULEAM**” o “**Universidad**”) y en contra de la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”). En su demanda, impugnó el oficio 385520919-DATH-SVT de fecha 14 de agosto del 2019, suscrito por la directora del Departamento de Administración de Talento Humano de la ULEAM, notificado el 26 de agosto de 2019. A través de dicho oficio se resolvió dar por terminado su contrato de servicios ocasionales como docente de la ULEAM. En la acción planteada, la accionante alegó que la Universidad no consideró su protección constitucional y legal por pertenecer a un grupo de atención prioritaria y que por su discapacidad no podía terminarse su relación laboral. Este proceso fue signado con el número 13335-2019-00813.
2. El 17 de septiembre de 2019, la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Carmen, Manabí (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección, determinó como reparación que la accionante sea reintegrada a sus labores bajo las condiciones de su contratación con el respectivo pago de las remuneraciones. La ULEAM y la accionante interpusieron, por cuerda separada, recursos de apelación¹ en contra de esta decisión.

¹ En la fundamentación del recurso de apelación, la accionante señaló: “(...) debo indicar que no estoy de acuerdo con la medida de reparación dispuesta, en virtud de que en la misma se señala que la restitución a

3. El 20 de diciembre de 2019, la Sala Especializada de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí (“Sala” o “Corte Provincial”) rechazó el recurso de apelación de la ULEAM y aceptó el recurso de apelación de la accionante. Sobre la base del reconocimiento de la ULEAM en relación con que no se dio por terminado el contrato de trabajo y, por lo tanto, bajo el entendido de que la accionante aún debía ser considerada trabajadora de la ULEAM, la Sala reformó la sentencia de primera instancia y dispuso la inclusión de la accionante “dentro del grupo de personas [con discapacidad]² previsto en, (sic) el Art. 47, (sic) de la Ley Orgánica de Discapacidades”.³ Además, delegó el “seguimiento de la ejecución” de la sentencia a la Defensoría del Pueblo.

1.2. Proceso de ejecución en la Unidad Judicial Multicompetente Civil del cantón El Carmen

4. El 23 de enero de 2020, después de la desvinculación llevada a cabo nuevamente por la ULEAM, la accionante impulsó ante la jueza ejecutora el cumplimiento de la sentencia y solicitó que se oficie a la Defensoría del Pueblo para su seguimiento de la ejecución de la sentencia.⁴ El 13 de febrero de 2020, la accionante impulsó nuevamente el cumplimiento de la sentencia, pero el 14 de febrero de 2020 la ULEAM respondió que no puede ser reintegrada porque su contrato feneció el 31 de diciembre de 2019. El 05 de marzo de 2020, la accionante solicitó a la jueza de la Unidad Judicial remitir

mi puesto de trabajo únicamente sería hasta el 31 de diciembre del 2019, decisión que afecta mi estabilidad y continuidad laboral y que violenta la estabilidad especial a [la] que tengo derecho por mi condición de discapacidad de acuerdo a la Ley Orgánica de Discapacidades”. (Expediente de primera instancia, acción de protección 13335-2019-00813, foja 120.)

² Esta Corte considera que el término “personas discapacitadas” usado en las sentencias de las judicaturas que conocieron la acción de protección no es el correcto desde una perspectiva constitucional y de derechos humanos, por lo que en el presente fallo esta expresión ha sido modificada a “personas con discapacidad”.

³ “Art. 47.- Inclusión laboral.- La o el empleador público o privado que cuente con un número mínimo de veinticinco (25) trabajadores está obligado a contratar, un mínimo de cuatro por ciento (4%) de personas con discapacidad, en labores permanentes que se consideren apropiadas en relación con sus conocimientos, condiciones físicas y aptitudes individuales, procurando los principios de equidad de género y diversidad de discapacidades. El porcentaje de inclusión laboral deberá ser distribuido equitativamente en las provincias del país, cuando se trate de empleadores nacionales; y a los cantones, cuando se trate de empleadores provinciales. (...)”.

⁴ La jueza ofició el 28 de enero de 2020 a la Defensoría del Pueblo para que realicen seguimiento del caso. El 31 de enero de 2020, la accionante solicitó a la jueza ejecutora su restitución y su inclusión dentro del grupo de personas con discapacidad a la ULEAM. El 03 de febrero 2020, la Unidad Judicial dispuso el cumplimiento de la sentencia, para lo cual se envió deprecatorio a la ULEAM. El 05 de febrero de 2020, el rector y procurador general de la ULEAM afirmaron que la universidad cumple con el porcentaje de inclusión laboral y no podían contratar a la accionante. El 13 de febrero de 2020, se adjuntó copia de la notificación del informe realizado por el abogado de la Coordinación General de la Defensoría Zonal 4 de la Provincia de Manabí. El 26 de febrero de 2020, la Unidad Judicial indicó que la ULEAM fue notificada a través del deprecatorio.

el expediente a la Corte Constitucional puesto que alegó el incumplimiento de la sentencia de 20 de diciembre de 2019.

2. Competencia

5. De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 436 de la Constitución de la República (“**CRE**”), en concordancia con el artículo 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), el Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo incumplimiento se acusa

6. En el fallo de primera instancia de 17 de septiembre de 2019, la jueza de la Unidad Judicial ordenó como medida de reparación “[...] que sea reintegrada a sus labores que venía desempeñando a fin de que cumpla con los términos del contrato ocasional [...] con el pago de sus respectivas remuneraciones que por ley le asiste (sic)”.⁵
7. Sin embargo, la sentencia de 20 de diciembre de 2019 dictada por la la Corte Provincial⁶ declaró vulnerados los derechos de la accionante al trabajo, a la atención prioritaria, a la seguridad jurídica y a la protección integral, al tenor de lo siguiente

(...) De lo expuesto se deduce que este Tribunal está en la obligación de realizar la interpretación más favorable al ejercicio de las acciones que se concreten a obtener una tutela directa y eficaz de los derechos de la accionante en cuanto a la estabilidad en su puesto de trabajo, por lo que para tal efecto, si bien el contrato ocasional que es motivo de la litis culmina el 31 de diciembre del presente año 2019, no es menos cierto que en el marco de la protección constitucional reforzada y al amparo de lo previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades, la [ULEAM] debe observar que la accionante tiene derecho a ser incluida dentro del cuatro por ciento que por disposición legal debe necesariamente contratar las entidades inmersas en el Art. 3 de la Ley Orgánica de Servicio Público. SEPTIMO: RESOLUCION: (...) este Tribunal (...) rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, y aceptando el recurso de apelación interpuesto por la accionante, reforma la sentencia subida en grado que declara con lugar la demanda, y en base de los derechos constitucionales antes señalados así como del reconocimiento efectuado por la parte demandada respecto de que no se ha dado por terminado el contrato de trabajo con la actora, el Tribunal dispone que la señora Diana Alexandra Álava Cruz sea incluida dentro del grupo de personas [con discapacidad] previsto en, el Art. 47, de la Ley Orgánica de Discapacidades que ordena: (...) inclusión laboral, a fin que cumpla con el debido reconocimiento a los derechos fundamentales que como persona [con discapacidad] le corresponden a la actora. Para el cumplimiento de esta sentencia al tenor de lo dispuesto en el inc. 3 del Art. 21 de la

⁵ Expediente de primera instancia, acción de protección 13335-2019-00813, fs. 116 a 119 (vta).

⁶ Expediente de primera instancia, acción de protección 13335-2019-00813, fs. 128 a 138.

[LOGJCC] se delega el seguimiento de la ejecución de esta sentencia a la Defensoría del Pueblo para que pueda deducir las acciones que sean necesarias para cumplir esta delegación. (sic) (mayúsculas pertenecen al original)

4. Alegaciones y fundamentos

4.1. De la accionante

8. La accionante manifiesta que prestó sus servicios como docente en la ULEAM, extensión El Carmen, a través de varios contratos ocasionales desde el 01 de noviembre de 2016. La accionante indica que tiene una discapacidad física del 51% por lo que integra el grupo de trabajadores que la ULEAM obligatoriamente debe tener en su nómina de empleados al formar parte de este grupo de atención prioritaria. Mediante oficio 385520919-DATH-SVT de 14 de agosto de 2019, notificado el 26 de agosto del 2019, la directora del departamento de administración de talento humano requirió a la accionante la entrega de los equipos de oficina, materiales e insumos otorgados para el desempeño de sus funciones académicas. Además, la Universidad le agradeció por los servicios prestados en la institución.
9. La accionante señala que en la sentencia de segunda instancia se dispuso que se la incluya dentro del grupo de personas con discapacidad previsto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades (“**LOD**”) y se delegó a la Defensoría del Pueblo el seguimiento de la ejecución de la sentencia de conformidad con el artículo 21 de la LOGJCC.
10. La accionante indica que realizó varias insistencias ante la jueza ejecutora el 23, el 31 de enero y el 13 de febrero de 2020. Finalmente, el 05 de marzo de 2020, la accionante, amparada en los artículos 93 de la CRE y 52, 162, 163 y 164 de la LOGJCC solicitó a la jueza ejecutora lo siguiente:

(...) REMITA el expediente a la Corte Constitucional a fin de que (...) declare incumplimiento de la sentencia constitucional (...) se exija a la UNIVERSIDAD LAICA ELOY ALFARO DE MANABÍ (...) se incluya a Diana Alexandra Álava Cruz como Docente de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, dentro del grupo de personas [con discapacidad] previsto en el Art. 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades; y como medida de reparación se disponga el pago de todos los rubros correspondientes por concepto de remuneraciones y beneficios sociales que ha dejado de percibir la accionante desde el 1 de enero del 2020, por el incumplimiento de la sentencia constitucional dictada el 20 de diciembre del 2019 por la Sala de Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y en caso de incumplimiento se aplique lo dispuesto el numeral 4 del art. 86 de la Constitución de la República.

11. El 13 de septiembre de 2023, en contestación al avoco del juez sustanciador, la accionante presentó un escrito ante este Organismo, en el cual afirmó lo siguiente:

La [ULEAM] incumpliendo la sentencia y el mandato constitucional, mediante oficio No. 433-D-TLBT del 27 de diciembre del 2019, notificado vía electrónica, una vez más me comunicó a terminación de la relación laboral, agradeciendo mis servicios, vulnerando de esta forma sus derechos constitucionales e INCUMPLIENDO la resolución emitida por los Jueces de la Sala (...) emitida el viernes 20 de diciembre del 2019.

Hasta la presente fecha Magistrados, lo que dejo expresado en párrafos supra se sigue incumpliendo; tanto más que, *no se me ha restituido a mis labores como Docente de la ULEAM en el cantón El Carmen, no se me ha incluido dentro del grupo de personas con discapacidad previsto en el Art. 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades y, aún no he percibido remuneración alguna consecuencia de la violación de derechos constitucionales que por ley me asistía* (énfasis y mayúsculas del texto original).

4.2. Por parte de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Carmen, de Manabí

12. El 19 de septiembre de 2023, la jueza Fanny Dolores Alcívar Solórzano de la Unidad Judicial emitió su informe sobre el cumplimiento de la sentencia impugnada argumentado. En lo principal, señala lo siguiente:

11.1 En auto de 6 de julio del 2022,

(...) se le hace conocer a la accionante que la sentencia consta en la restitución de sus funciones que venía desempeñando a fin que cumpla con los términos del contrato ocasional y como se dejó indicada (sic) en líneas anteriores la accionante si (sic) fue reintegrada [e] inclusive se le otorgó carga horaria y *en sentencia de segunda instancia no se le otorga la calidad de docente permanente sino que la sentencia fue reformada solamente en los dos aspectos que ya he indicado en líneas anteriores* (énfasis agregado).

11.2 El 16 de diciembre de 2020, el director de administración de talento humano de la ULEAM ofició al Ministerio de Economía y Finanzas para que la accionante sea incluida dentro del grupo de personas con discapacidad previsto en el artículo 47 de la LOD: “me permito remitir la reforma No. 89483 de ingreso contratos ocasionales-eventuales (caso especial-registro tardío), con la finalidad de cumplir con lo estipulado.”

11.3 El 20 de diciembre de 2021, la ULEAM emitió una certificación de la carga horaria de la accionante en la carrera de ingeniería agropecuaria durante el periodo 2021 en la extensión El Carmen, con la especialidad de gestión de proyectos, también consta el ajuste de asignaturas y la reducción de carga horaria en la carrera de ingeniería agropecuaria.

11.4 Con los documentos mencionados, la jueza ejecutora afirma que se ha dado cumplimiento con la primera reforma de la sentencia de primer nivel en incluir y

reconocer los derechos fundamentales de la accionante, conforme fue ordenado en la sentencia.

11.5 El 11 de marzo de 2020, el abogado Rubén Pavón Ortiz, de la Defensoría del Pueblo, puso en conocimiento de la jueza su informe de seguimiento de cumplimiento de sentencia de garantías jurisdiccionales con el caso número 8623-DPE-CGDZ4-2020-RP, concluyendo que sí se dio cumplimiento con el segundo aspecto de la reforma de la sentencia de primera instancia.

11.6 De los documentos adjuntos al informe, es posible constatar la asignación de la carga horaria de la accionante del año 2021. Entre estos, consta el documento de la ULEAM, titulado como “Certificación Carga Horaria” de 20 de diciembre de 2021 que justifica la carga horaria en la carrera de ingeniería agropecuaria y que afirma:

En el contexto de la educación híbrida (sincrónica y asincrónica) que tiene la universidad, algunas asignaturas que anteriormente se asignaron a docentes en periodos anteriores al 2021 (2), se convirtieron en virtuales (institucionales) las cuales son dictadas en línea y no necesitan la presencia de un docente en la carrera de Agropecuaria. Estas asignaturas son: Ofimática para el aprendizaje, Aprendizaje de la Comunicación Humana, Lectura y escritura de texto académicos. La reducción de la carga horaria en la carrera ocasiono la disminución de docentes que se consideraban a tiempo completo por docentes a tiempo parcial. (Sic)

11.7 En auto de fecha 06 de julio de 2022, la jueza ejecutora respondió al escrito de la accionante de 12 de mayo de 2022 sobre su solicitud,⁷ y la jueza puntualiza lo siguiente:

1. Con la documentación aportada por la institución accionada se verifica que la accionada ha sido reintegrada a sus funciones como docente en la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, y por tanto; en ‘labores permanentes’ dada la naturaleza de la institución, que tratándose de una universidad es de formación académica, habiéndosele asignado la carga horaria respectiva siendo así que el desempeño a actividades docentes constituye una labor permanente de la institución.⁸

2. Lo que pretende la accionante ahora es que se le asigne carga horaria de manera permanente conforme lo ha indicado claramente en la parte final de su escrito de 12 de mayo de 2022, por todo lo expuesto, no dispongo lo solicitado por la actora en el escrito en mención.

⁷ “[...] ser incluida dentro del grupo de personas con discapacidad previsto en el Art. 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades, dentro del grupo de trabajadores con discapacidad en labores permanentes, [...]”.

⁸ “(7) No es posible confundir las labores permanentes de una institución con la forma de contratación de la accionada que en este caso es de contratos ocasionales, puesto que para ser docente permanente o con nombramiento, conforme lo ordena el artículo 228 de la Constitución en plena armonía con el artículo 5 literal h) de la Ley Orgánica de Servicio Público previamente debe existir un concurso de méritos y oposición.”

4.3. Por parte de la entidad accionada del proceso originario Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (extensión El Carmen)

13. El 19 de septiembre de 2023, el rector de la ULEAM, doctor Marcos Zambrano Zambrano, y el procurador general e institucional de la institución afirman que la Universidad cumplió estrictamente con la sentencia, y adjuntó el rol de pago de la accionante del mes de agosto de 2023. Además, de los documentos adjuntos al informe se verifica que la accionante se encuentra laborando en la Universidad en calidad de docente desde diciembre de 2020, según consta en la historia laboral del IESS y que la misma fue incluida en la nómina de trabajadores con discapacidad del Ministerio de Trabajo el 01 de julio de 2021.

5. Consideraciones previas

14. El artículo 163 de la LOGJCC determina que “[l]as juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado. Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional (...)”. Así, la LOGJCC establece el carácter excepcional de la acción de incumplimiento porque impone a los jueces de instancia la obligación de actuar como garantes del cumplimiento de las sentencias emitidas en garantías jurisdiccionales, para lo cual, pueden adoptar los medios adecuados y pertinentes encaminados a la ejecución del fallo.⁹
15. Por su parte, la LOGJCC y la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Conocimiento de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”), en sus respectivos artículos 164 y 97, determinan que la acción de incumplimiento de sentencias puede ser propuesta “de oficio o a petición de parte”.¹⁰
16. Respecto a la proposición a petición de parte, la CRSPCCC faculta la presentación de una “demanda de acción de incumplimiento”,¹¹ cuestión que se encuentra supeditada a que los accionantes promuevan, en primer lugar, la ejecución de la sentencia constitucional ante el juez de instancia como ejecutor natural del fallo.¹² Para ello,

⁹ LOGJCC, artículo 21 “La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional”.

¹⁰ Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Conocimiento de la Corte Constitucional. Registro Oficial 613 de 22 de octubre de 2015, artículo 97 numeral 1.

¹¹ CRSPCCC, artículo 96 numeral 2.

¹² CCE, sentencia 38-19-IS/22 de 30 de noviembre de 2022, párr. 35.

Si a pesar de promover el fallo ante el juez de instancia no se cumple la sentencia en un plazo razonable o si la ejecución no fue integral o es indebida, las personas deben requerir que la jueza

según lo prevé el artículo 164 en su numeral 1, el requerimiento para el inicio de la acción de incumplimiento “debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para la ejecución de la decisión constitucional por parte del juez o jueza de instancia”.¹³ Con esto, se busca “precautelar la subsidiariedad” de esta acción, “y asegurar que esta no sea ejercida de manera inmediata o automática (...)”.¹⁴ Posteriormente, las autoridades judiciales de instancia deben acompañar la remisión del proceso con un informe argumentado de las razones por las que se vieron imposibilitados de ejecutar su propia decisión, de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC.¹⁵ En caso de existir renuencia por parte del operador judicial para remitir el expediente a este Organismo, la legislación faculta que las personas presenten la acción de incumplimiento directamente a la Corte Constitucional,¹⁶ conforme al numeral 3 de la norma *ibídem*.

17. En la causa *in examine*, la garantía jurisdiccional fue planteada ante el juez de instancia por la accionante que se vio afectada por el presunto incumplimiento de la decisión constitucional, por lo que, requirió que la causa sea elevada a este Organismo. Al respecto, esta Corte identifica que la accionante sí promovió el cumplimiento del fallo constitucional ante el juez ejecutor e informó sobre el incumplimiento por parte del obligado, requiriendo que se remita el expediente ante la Corte Constitucional. Adicionalmente, es posible constatar que la decisión de la Sala no fue cumplida dentro de un plazo razonable, pues transcurrieron tres meses desde la emisión de la sentencia hasta la presentación de la acción de incumplimiento, sin que la entidad accionada haya adoptado medidas para su cumplimiento, y sin que la jueza ejerza sus facultades para su respectiva ejecución pese a los requerimientos de la accionante. En tal virtud,

o juez que remita el expediente a la Corte Constitucional junto con su demanda de acción de incumplimiento para que este Organismo asuma la competencia de la causa y actúe como ejecutor del fallo.

¹³ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31:

La Corte considera necesario aclarar que estas normas se refieren al tiempo -plazo razonable- que debe transcurrir para la presentación de una acción de incumplimiento y para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión, mas no al plazo en el que debe cumplirse una sentencia constitucional. Sobre este punto, esta Corte reitera que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas.

¹⁴ *Idem*, párr. 32.

¹⁵ LOGJCC, artículo 164:

1. Podrá presentar esta acción quien se considere afectado siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente. 2. Cuando se trate del incumplimiento de sentencias expedidas dentro de procesos de garantía judiciales de derechos constitucionales, la jueza o juez competente, a petición de parte, remitirá el expediente a la Corte Constitucional, al cual acompañará un informe debidamente argumentado sobre las razones del incumplimiento suyo o de la autoridad obligada, para lo cual tendrá un término de cinco días desde el momento en que el interesado hizo la solicitud.

¹⁶ LOGJCC, artículo 164 numeral 3.

se cumplen los presupuestos dispuestos en la LOGJCC y la CRSPCCC para analizar el fondo de la acción incoada.

6. Planteamiento del problema jurídico

- 18.** El argumento central de la accionante consiste en que la Universidad no habría cumplido con lo dispuesto en la sentencia de 20 de diciembre de 2019, que ordenó que ella fuera incluida dentro del grupo de personas con discapacidad según lo previsto en el artículo 47 de la LOD, a fin de garantizar sus derechos como parte de este grupo de atención prioritaria. Como quedó establecido, la Sala consideró que la accionante no había sido desvinculada durante los meses del 2019, pero que tenía derecho a la inclusión en la nómina de trabajadores con discapacidad para el respeto de la estabilidad laboral reforzada, según lo ya señalado. Sin embargo, la accionante alegó, tanto ante la Unidad Judicial como ante este Organismo, como fundamento de la presente acción que, para el mes de enero de 2020, la ULEAM nuevamente la desvinculó, y hasta la actualidad, la entidad no canceló los rubros que dejó de percibir durante el año 2020, por lo que esta entidad habría incumplido la sentencia emitida por la Sala. A efectos de resolver los cargos y descargos expuestos, la Corte formula el siguiente problema jurídico:

¿La sentencia de la Sala de la Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí fue incumplida por parte de la ULEAM?

- 19.** Así, para resolver el problema jurídico planteado, esta Corte verifica que la sentencia emitida el 20 de diciembre de 2019 por la Corte Provincial dispuso la siguiente medida de reparación integral: “(...) que la señora Diana Alexandra Álava Cruz sea incluida dentro del grupo de personas [con discapacidad] previsto en el Art. 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades que ordena: (...) Inclusión laboral.”

6.1. Sobre la medida de reparación de inclusión a la nómina de trabajadores con discapacidad según el artículo 47 de la LOD

- 20.** La sentencia cuyo incumplimiento se alega ordenó a la Universidad incluir a la accionante dentro de la nómina de trabajadores con discapacidad de conformidad con el artículo 47 de la LOD.
- 21.** En oficio 433-D-TLBT de fecha 27 de diciembre de 2019, se comunicó a la accionante que su contrato ocasional culminaba el 31 de diciembre de 2019 y no sería renovado. En oficio ULEAM-DATH-2020-019-TH de fecha 23 de enero de 2020, la ULEAM informó a la Unidad Judicial que dicha institución cumplía con el porcentaje de

inclusión laboral y que, bajo su consideración, la accionante no podía ser recontratada ni incluida en el grupo de trabajadores con discapacidad. El 5 de febrero de 2020, la ULEAM se ratificó en lo mencionado.

22. El 22 de junio de 2022, la jueza ejecutora de la Unidad Judicial dispuso que, en el término de 72 horas, la ULEAM informe si se incluyó a la accionante en el grupo de personas con discapacidad conforme los oficios enviados a la institución el 04 y 07 de diciembre de 2020. También, requirió que la ULEAM informe si se asignó a la accionante carga horaria y si se elaboró el contrato de servicios ocasionales. Finalmente, requirió a la Universidad enviar la información de respaldo correspondiente.
23. En auto de 06 de julio de 2022, la jueza ejecutora agregó la documentación remitida por la ULEAM que certifica el cumplimiento de sentencia.¹⁷ Sobre la base de dicha documentación, la jueza concluyó que la accionante había sido reintegrada a sus funciones como docente en la ULEAM, en labores permanentes. La jueza afirmó, “(...) no es posible confundir las labores permanentes de una institución con la forma de contratación (...) en este caso es de contratos ocasionales, (...) para ser docente permanente o con nombramiento, conforme la Constitución y el artículo 5 literal h) de la Ley Orgánica de Servicio Público debe existir un concurso de méritos y oposición”.
24. Finalmente, afirmó que la actora pretende su reingreso permanente en la ULEAM como docente y enfatizó que: “El reingreso permanente no fue resuelto por el Tribunal de alzada (...)”. De lo expuesto, esta Corte verifica que la primera medida de reparación ha sido cumplida de forma tardía, cuando la ULEAM recién tomó acciones a partir de diciembre de 2020. La accionante fue restituida a su cargo de docente según consta en su historia laboral remitida por el IESS¹⁸ el 01 de diciembre de 2020 e incluida en el registro de servidores con discapacidad del Ministerio de Trabajo el 1

¹⁷ La documentación remitida fue:

a. Memorando ULEAM-R-2020-3614-M, de 04 de diciembre de 2020 suscrito por el director de administración de talento humano, el cual dispone que “de manera inmediata a partir de la recepción del presente documento, cumpla con lo ordenado por indicado tribunal”.

b. Oficio ULEAM-DATH-2020-2436-O de 07 de diciembre de 2020, el cual dispone la asignación de la carga horaria con el fin de poder elaborar el contrato de servicios ocasionales para su reintegro dispuesto por la autoridad judicial en la ejecución de la sentencia 13335-2019-00813.

c. Oficio ULEAM-DATH-2020-2549-OF de 15 de diciembre de 2020, suscrito por el director de administración de talento humano al Ministerio de Economía y Finanzas para el ingreso por contratos ocasionales.

d. Certificación de fecha 20 de diciembre de 2021, donde se da a conocer la carga horaria asignada a la accionante.

¹⁸ La Corte Constitucional ofició al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social remitir la historia laboral de la accionante Diana Alexandra Álava Cruz para verificar la fecha en que fue restituida por la ULEAM el 21 de septiembre de 2023.

de julio de 2021.¹⁹ Debido a esto, este Organismo verifica que la inclusión de la trabajadora en la nómina de trabajadores ocurrió de forma tardía.

25. Ahora bien, este Organismo observa que el retraso en el cumplimiento de la sentencia emitida en diciembre de 2019 por la Corte Provincial perjudicó a la accionante, lo cual fue motivo para la presentación de la acción de incumplimiento. Al respecto, resulta necesario mencionar que la accionante alegó el incumplimiento de la decisión de la Sala debido a que la ULEAM dispuso su despido en enero de 2020, bajo el argumento de que cumplía con el porcentaje ordenado por la LOD. Este incumplimiento trajo consigo que la accionante pueda ser desvinculada sin ningún tipo de reconocimiento de las garantías laborales que conllevaba su condición de discapacidad y que fueron reconocidos expresamente en la sentencia de segunda instancia.
26. Este Organismo, desde la emisión de la sentencia 258-15-SEP-CC, ha señalado que la protección laboral reforzada de las personas con discapacidad también incluye al sector público y, por lo tanto, conlleva que el despido por “la sola decisión unilateral” de la entidad empleadora “no constituye razón suficiente para justificar la salida de la persona con discapacidad”.²⁰ Adicionalmente, en casos en los que ha conocido la desvinculación unilateral de servidores públicos con discapacidad, esta Corte ha determinado la necesidad de reparar según lo ordena la LOD en su artículo 51.²¹
27. Por lo anterior, la Corte considera que el incumplimiento de la decisión para el inicio del año 2020, cuando la ULEAM despidió injustificadamente a la accionante, inobservó lo dispuesto por la sentencia de apelación, irrespetó la estabilidad laboral reforzada y perjudicó a la accionante en los beneficios a los que hubiera tenido derecho si hubiera sido incluida oportunamente en la nómina de trabajadores con discapacidad. En otras palabras, si la accionante hubiera sido incluida en esta nómina, en ejecución de lo ordenado en la sentencia de segunda instancia de la acción de protección, la entidad tendría que haber indemnizado a la accionante según lo dispone el artículo 51 de la LOD.²²

¹⁹ Esta información fue remitida a este Organismo el 19 de septiembre de 2023 por la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, extensión El Carmen.

²⁰ CCE, sentencia 258-15-SEP-CC, caso 2184-11-EP, pp. 27.

²¹ CCE, sentencia 1342-16-EP/21, 23 de junio de 2021, párr. 54; sentencia 814-17-EP/23, 15 de febrero de 2023, párr. 55.

²² LOD. “Art. 51.- Estabilidad laboral.- Las personas con discapacidad, deficiencia o condición discapacitante gozarán de estabilidad especial en el trabajo.

En el caso de despido injustificado de una persona con discapacidad o de quien tuviere a su cargo la manutención de la persona con discapacidad, deberá ser indemnizada con un valor equivalente a dieciocho (18) meses de la mejor remuneración, adicionalmente de la indemnización legal correspondiente” (énfasis añadido).

- 28.** Debido a que se inobservó la sentencia, irrespetó la estabilidad laboral, la correspondiente falta de indemnización resulta en una consecuencia directa del incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala. De allí que esta Corte considera necesario modular la medida de reparación y ordenar que la ULEAM pague la indemnización prevista en el artículo 51 de la LOD a favor de la accionante por su despido ocurrido en enero de 2020. Para tal efecto, el monto a ser cancelado lo deberá calcular el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Manabí, según lo dispone el artículo 19 de la LOGJCC.²³
- 29.** Adicionalmente, este Organismo no puede dejar de observar las actuaciones llevadas a cabo por la Unidad Judicial al momento de verificar el cumplimiento de la sentencia. Como se desprende los antecedentes anotados en el presente caso y pese a las insistencias realizadas por la accionante, la Unidad Judicial únicamente se centró en verificar que la accionante había sido ya reincorporada, sin atender las particularidades del incumplimiento acá analizado.
- 30.** Como lo ha señalado esta Corte, las autoridades judiciales, para el cumplimiento de una decisión emitida en el marco de garantías jurisdiccionales, disponen de medidas de seguimiento, coercitivas y correctivas, modulativas y/o sancionatorias –estas últimas cuando el incumplimiento sea atribuible a un servidor judicial–, con la finalidad de perseguir la ejecución del fallo.²⁴ En el presente caso, la Unidad Judicial únicamente se limitó a recibir información de las partes, así como delegar el seguimiento del cumplimiento a la Defensoría del Pueblo, sin adoptar ningún tipo de medida concreta que permita garantizar los derechos de la víctima y que advierta las consecuencias negativas en su perjuicio debido al incumplimiento del fallo dictado por la Sala.
- 31.** Finalmente, esta Corte verifica que, si bien la ULEAM intentó justificar su cumplimiento tardío en el hecho de que la institución habría cumplido con la cuota legal de empleabilidad a personas con discapacidad, este Organismo considera que dicho razonamiento no es una justificación razonable para la demora en el cumplimiento de la decisión constitucional. Además, esto trajo consigo el empeoramiento de la situación de la víctima irrespetando la estabilidad laboral reforzada a la que tenía derecho como persona con discapacidad debido a la nueva desvinculación que duró aproximadamente un año en el 2020.

²³ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 35.3; sentencia 004-13-SAN-CC, caso 15-10-AN, 13 de junio de 2013.

²⁴ CCE, sentencia 38-19-IS/22, 30 de noviembre de 2022, párr. 41 a 45.

32. Por lo anteriormente expuesto, esta Corte dispone imponer un llamado de atención a la jueza ejecutora de la Unidad Judicial, Fanny Dolores Alcívar Solórzano, por no perseguir el cumplimiento integral de lo resuelto en sentencia de esta medida ordenada dentro de un plazo razonable. Así también, llama severamente la atención a las autoridades de la ULEAM por no cumplir oportunamente la medida dispuesta en la sentencia de la Corte Provincial y el consecuente perjuicio a la accionante, según lo analizado en el presente fallo.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Aceptar* la acción de incumplimiento 26-20-IS.
2. *Declarar* el cumplimiento defectuoso por tardío por parte de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí de la decisión emitida el 20 de diciembre de 2019 por la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Manabí respecto a la inclusión de la señora Diana Alexandra Álava Cruz en la nómina de trabajadores con discapacidad según lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley Orgánica de Discapacidades.
3. Por el cumplimiento tardío de la medida de reparación y la consecuente desvinculación de la accionante en enero de 2020, ordenar que, en el plazo de seis (6) meses, la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí pague a la accionante Diana Alexandra Álava Cruz la indemnización prevista en el artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades. Una vez cumplido este plazo, esta entidad deberá remitir a este Organismo el respaldo del cumplimiento de esta medida.
4. Para el cumplimiento de lo señalado en el numeral anterior, ordenar que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de Manabí establezca el monto de indemnización a favor de la señora Diana Alexandra Álava Cruz en atención al artículo 51 de la Ley Orgánica de Discapacidades.
5. Imponer un severo llamado de atención a la jueza Fanny Dolores Alcívar Solórzano de la Unidad Judicial Multicompetente Civil con sede en el cantón El Carmen, debido a que, durante el proceso de ejecución, no tomó todas las

medidas a su alcance para perseguir el cumplimiento de la sentencia de la acción de protección 13335-2019-00813.

6. Para el cumplimiento de la medida del numeral anterior, se dispone notificar al Consejo de la Judicatura para la imposición del llamado de atención.
7. Imponer un severo llamado de atención a las autoridades de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí debido al cumplimiento tardío de la decisión emitida en la acción de protección 13335-2019-00813.
8. Disponer que la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí, en el plazo de seis (6) meses lleve a cabo la investigación encaminada a la determinación de responsabilidades y la imposición de las respectivas sanciones por el cumplimiento tardío de la medida dispuesta en la acción de protección 13335-2019-00813, así como por la desvinculación de la accionante Diana Alexandra Álava Cruz para el año 2020. Una vez cumplido este plazo, esta entidad deberá remitir a este Organismo el respaldo del cumplimiento de esta medida.
9. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 01 de noviembre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL